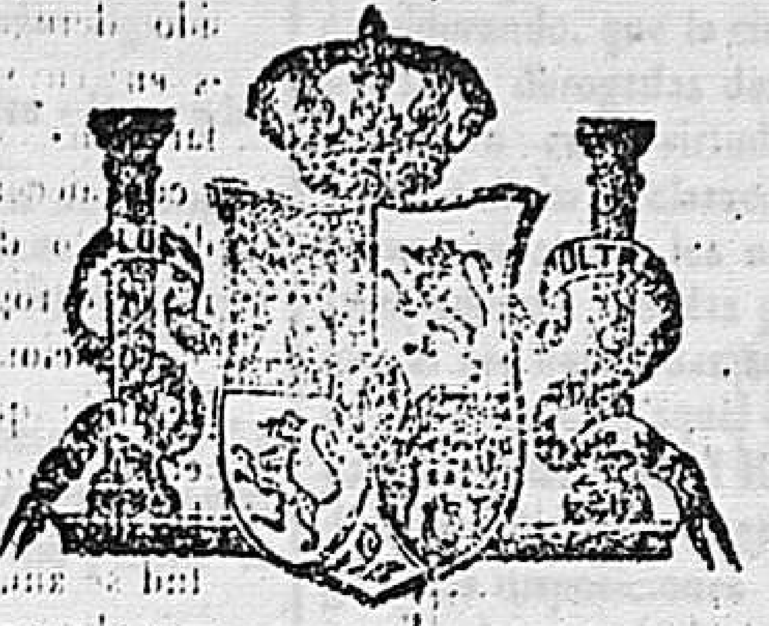
Año de 1862. **Jueves 23 de octubre.** **Número 127.**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Málaga 17 de octubre de 1862 á las diez y cuarenta y cinco minutes de la noche.—Sus Majestades y Altezas han oido misa esta mañana en la Santa Iglesia catedral, visitando luego varios establecimientos de Beneficencia y la fábrica de azucar de los Sres. Heredia é hijos. —Despues inauguraron la Exposicion industrial. y mas tarde asistieron á una corrida de toros.—Las demostraciones de entusiasmo han sido hoy mayores, si cabe, que ayer. —Es imposible manifestar de un modo mas expresivo y ardiente el amor y adhesion de un pueblo á sus Reyes.»

(Gaceta de 18 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Málaga 18 de octubre de 1862 á las once y veintiun minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy las fábricas de hierro y de algodon, y el hospital militar, inaugurando seguidamente las obras del ferro-carril y las del hospital de la provincia.—Al anochecer asistieron á una funcion de fuegos artificiales dispuestos en el puerto. —La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes el mas vivo entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 19 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 400.

Por su importancia se reproduce la reclamacion de captura del criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros y encarga la de Juan Garcia.

Orden público.—Negociado 1.°

Por circular de este Gobierno, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 8, correspondiente al sábado 18 de enero de este año, se ha encargado á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad con deberes en el servicio de vigilancia pública, la captura del criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros; y como hásta ahora no haya tenido efecto, la encarezco de nuevo igualmente que la de Juan García, los cuales sentenciados por los tribunales de justicia á varios años de presidio por diferentes delitos, lograron fugarse, y habiéndose refugiado al vecino reino de Portugal hacen sus excursiones por algunos pueblos de esta provincia para volver á entregarse al robo y otros excesos propios de su delincuencia.

Con este motivo me veo en el caso de recordar á todas las Alcaldias el sagrado deber en que se hallan de auxiliar al benemérito cuerpo de la Guardia civil con toda la eficacia que demanda su autoridad, para conseguir la captura de los criminales y la responsabilidad en que incurrirán y les será exijida si por negligencia en adquirir y facilitar las noticias necesarias al mas inmediato destacamento se malograsen en algun caso los esfuerzos empleados en todas ocasiones por aquella fuerza para llenar el importante objeto de su instituto.

Igual deber que los Alcaldes lo tienen los Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, con arreglo á las leyes, para proteger en la respectiva demarcacion de su cargo la seguridad individual y la propiedad, y por consecuencia el de usar de su autoridad para procurar la captura de toda clase de criminales que atenten contra estos sagrados objetos, ó que se hallen en iguales circunstancias, que los dos expresados sugetos Juan Garcia y Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros; sin perjuicio de reclamar auxilio y comunicar directamente ó por conducto de los Alcaldes los avisos instantáneamente que convengan á la Guardia civil y al Gobierno de la provincia, como lo reencargo y me lo prometo del celo de todos, esperando que no me darán lugar á pasar por el sentimiento de tener que imponer ni exigir ninguna clase de responsabilidad, que por lo menos habrá de consistir en una multa desde ciento hasta mil reales, en la cual quedan conminados los Alcaldes pedáneos que no procuren perseguir ni aun dén parte de cualquiera criminal que permanezca en el territorio de su demarcacion una sola noche.

Y por último, aunque cada uno de dichos funcionarios tiene un ejemplar del Boletin oficial y por consiguiente no pueden alegar ignorancia, encargo á los Alcaldes, que, á mayor abundamiento, me contesten de quedar enterados y haber enterado, remitiéndome á la vez las diligencias en que conste que tambien quedan enterados los Tenientes Alcaldes y los Alcaldes pedáneos.

Cuya circular acordé se reproduzca en este Boletin en consideracion á su importancia, sin embargo de haber sido publicada en el número anterior.

Orense octubre 20 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros.

Edad 39 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos grandes, nariz larga gruesa, barba cerrada, color bueno, usa patillas, una cicatriz al pie de un ojo.

Idem de Juan García.

Edad 31 años, estatura regular, buena presencia, ojos castaños, pelo castaño oscuro, barba poblada.

Circular núm. 401.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 22 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 402.

Dictando reglas sobre exenciones del servicio de alojamientos y bagajes en esta provincia.

Con el fin de evitar conflictos y toda clase de dudas en lo referente á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes, y deseando que los Sres. Alcaldes de la provincia cuando se les presenten casos de esta naturaleza, tengan una base en que fundar sus disposiciones; he acordado, apoyándome en varias Reales órdenes, y particularmente en la de 15 de marzo de 1852, lo que sigue:

1.° Gozan de la exencion de los referidos servicios todos los aforados de Guerra y Marina de la clase de activos con su casa-habitacion y caballo de uso, así como tambien por uno y otro de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.° En su consecuencia, gozan de la exencion en todas sus partes los aforados que no tengan mas sueldo ó haber que su retiro ó viudedad.

3.° Participan de igual beneficio los que, ademas de disfrutar de sueldo ó haber de retirados ó de viudedad, sean labradores ó grangeros, y estén en el goce de todos los aprovechamientos comunes, siempre que no tengan abierta mas casa que la suya, ni otra caballería que la de su uso; y

4.° y último. Los que, además de su sueldo ó haber, sean labradores ó grangeros con otra casa abierta y se hallen en el goce de todos los aprovechamientos comunes, solo tendrán derecho á que se les exceptúe de alojamiento y de bajage por lo relativo á su casa de habitacion y al caballo de su uso; pero no de sufrir ambas gavelas por la otra casa y caballería, y las derramas que se hiciesen, con la correspondiente aprobacion, en los respectivos pueblos.

Con las precedentes aclaraciones espero que no habrá el menor motivo de duda por parte de los encargados de la Administracion en esta provincia, y que evitarán, por lo tanto, quejas y reclamaciones sobre el particular.

Orense 21 de octubre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 403.

Se encarga la busca y captura de varios ladrones.

Orden público.— Negociado 1.°

En el dia 31 de agosto último ha sido robado en la Rectoral de S. Pedro de la Torre, el Párroco de la misma D. Francisco Ferrer Alonso por cuatro ó cinco hombres armados.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan con toda actividad á la busca y captura de los autores del indicado robo; y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion con toda seguridad.

Orense octubre 18 de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 404.

Mandando que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la Real orden de 31 de marzo último, respecto al modo de proceder para la enagenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 2 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 11 de julio último la Real orden siguiente;

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En vista del oficio de V. S. fecha 16 de abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la Real orden de 31 de marzo último; y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse, para la rectificacion, prévias las formalidades del caso, se proceda á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la Real orden de 16 de diciembre de 1855, deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los fines que se indican.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense octubre 16 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 405.

Declarando que los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado pueden hacer postura en todas las subastas de fincas desamortizables, sin restriccion alguna.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la consulta elevada por el Comisionado principal de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia, sobre si los investigadores del ramo pueden ó no tomar parte en las subastas de fincas desamortizables; y conformándose S. M. con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el de V. I. emitidos en el expediente instruido sobre el particular, se ha dignado declarar que los expresados funcionarios pueden hacer postura en todas las subastas de fincas desamortizables sin restriccion alguna, conforme á lo prescrito en el párrafo primero, artículo 132 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Orense octubre 16 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 406.

Declarando que no han convalecido las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y Don Manuel Castellanos en alzada del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 15 de febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos, en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de setiembre de 1859; é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enagenables, segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta Superior de Ventas á anular la de que se trata.

En su vista; considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la Real orden de 30 de setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte: considerando, que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convalecer los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo: considerando que el Real decreto de 22 de enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar:

1.° Que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último, no han convalecido por haber sido derogada dicha legislacion por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion, y verificarse nueva venta de dichas fincas; y

2.° Que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del expresado monte Mancha y Madara.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que convengan. Orense octubre 16 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 407.

Dictando las reglas que deben observarse cuando se anuncien á la venta en un solo lote, fincas que á veces existen en distinta partida, y aun en diversos términos jurisdiccionales.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 del actual, se dice á este Gobierno lo que sigue:

Esta Direccion general ha observado que en algunas provincias se anuncian á la venta en un solo lote, haciendas ó heredades que se componen de varias tierras, separadas entre sí, ya por accidentes naturales del terreno, como por intercalacion de propiedades particulares, y sin embargo, se anuncian sin los linderos parciales de cada una de dichas suertes, y solo con los generales de la heredad.

De esta falta de expresion en las circunstancias de la cosa vendida, nacen muchos inconvenientes para el otorgamiento de las escrituras de venta y actos de posesion, que carecen por ello de su verdadera base, y se causan notables perjuicios en las subastas cuando se agrupan en un lote fincas que á veces existen en distinta partida, y aun en diversos términos jurisdiccionales, pues se anuncian reunidas por la sola consideracion de ser de una misma procedencia.

En su virtud, y por resolucion al expediente que se ha instruido sobre el particular, á consecuencia de reclamacion del Juez de primera instancia y especial de Hacienda de Segovia, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que cuando se anuncie en venta una heredad comprensiva de varias tierras no contiguas, pero que estén situadas en el mismo término jurisdiccional, se expresen exactamente sus cabidas y linderos especiales, sin perjuicio de los generales de toda la finca.

2.° Que cuando se considere conveniente agrupar en una sola subasta diferentes predios que no pertenecen á una sola heredad, sin perjuicio de marcar exactamente toda su extension y linderos, se instruya el expediente que previene la Real orden de 1.° de febrero de 1856, que dió nueva redaccion al artículo 111 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, verificándose lo mismo cuando se trate de dividir en suertes una finca de mayor cuantía; y en este caso se observará además la circular de esta Direccion de 19 de noviembre de 1858 y la Real orden de 22 de julio de 1859, remitiendo los expedientes á este centro, para que recaiga la resolucion de la Junta Superior de Ventas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Orense octubre 16 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 408.

Agricultura.—Animales dañinos.

Siendo de tan reconocida importancia escojitar y llevar á efecto con toda eficacia cuantos medios sean posibles para la persecucion y exterminio de los lobos y demas animales dañinos, que tantos daños ocasionan en las poblaciones rurales, particularmente en ciertas épocas del año, no solo en la propiedad pecuaria, sino amenazando hasta la misma seguridad personal; no puedo menos de excitar el celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que en los presupuestos municipales que para el año próximo deben ahora formarse, se consigne y vote una cantidad proporcinada á este interesante objeto, que sirva de estímulo á los cazadores de oficio y á las demas personas á quienes se abone los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos aprobados para dicha atencion; y cuando se agoten, del de imprevistos, sin causar vejaciones ni la menor demora en el pago, á fin de no entibiar el celo de los que se dedican á esta útil ocupacion.

Al excitar el celo de las Autoridades locales acerca de un asunto que tan directamente se roza con los intereses de sus administrados, y que es objeto preferente de atencion para el Gobierno de S. M., segun lo demuestra la circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de julio último y otras disposiciones anteriores; espero fundadamente que mis excitaciones serán apreciadas con el debido detenimiento, y que en todos los distritos municipales procurará darse entero cumplimiento á lo dispuesto en esta circular por los encargados de su ejecucion.

Orense 14 de octubre de 1862.
—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 409.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente se me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde el Barco de Valdeorras á la Puebla de Trives en la provincia de Orense, bajo el tipo de 11.000 reales anuales, y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar á las doce del dia que se expresa en el pliego que se cita y publica á continuacion, ante mi Autoridad y la de los Alcaldes del Barco de Valdeorras y Puebla de Trives. Orense 18 de octubre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Barco de Valdeorras y Puebla de Trives.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Barco de Valdeorras á la puebla de Trives, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y por los demas medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes del Barco y la Puebla asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 6 de noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de rentas del Barco ó de la Puebla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Barco de »Valdeorras á la Puebla de Trives y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego »aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.—Madrid 13 de octubre de 1862.—El Subsecretario interino, *Mauricio Lopez Roberts.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar los especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
1'05	Racion de pan.
54'53	Fanega de trigo.
36'71	Idem de centeno.
28'75	Idem de cebada.
41'97	Idem de maiz.
2'10	Arroba de paja.
3'62	Idem de yerba.
0'19	Onza de aceite.
1'27	Arroba de leña.
4'05	La de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense setiembre 27 de 1862.—E. P., *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Esta Direccion general ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias en buques de vapor, se sujete desde el próximo mes de noviembre al itinerario siguiente:

Salida de Cádiz.

Los dias 7 y 22 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 11 y 26 á las seis de la mañana.

Salida para las Palmas (Gran Canaria.)

Los mismos dias á las doce de la noche.

Llegada á las Palmas.

Los dias 12 y 27 al amanecer.

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 13 y 28, á las doce de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife

Los dias 14 y 29, al amanecer.

Salida para Cádiz.

Los mismos dias á las cuatro de la tarde.

Llegada á Cádiz.

A los cuatro dias siguientes, al amanecer.

Este servicio es ademas del que prestan los buques correos para las Antillas que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife

Estos buques harán tambien sus viajes entre Barcelona y Cádiz con escala en Valencia y Málaga con sujecion al itinerario siguiente:

Salida de Barcelona.

Los dias 15 y último de cada mes á las diez de la mañana

Salida de Valencia.

Los dias 1.° y 16 á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 3 y 18, llega al amanecer y sale á las cinco de la tarde.

Llegada á Cádiz.

Los dias 4 y 19 á las ocho de la mañana.

Regreso de Cádiz á Barcelona.

Sale de Cádiz los dias 6 y 21 á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 7 y 22, llega á las seis de la mañana y sale á las dos de la tarde.

Valencia.

Los dias 9 y 24, llega á las siete y media y sale á las cinco de la tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 10 y 25 á la una de la tarde.

Orense 19 de octubre de 1862.—P. I., El Oficial primero, *Juan Adrio.*

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en circular fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«El Gobierno francés ha contratado con la Compañía de mensagerías imperiales un servicio postal entre Marsella y Hong-Kong por medio de buques de vapor, que deben salir del primero de estos puertos el dia 19 de cada mes, dando principio en el actual.

Por este medio puede remitirse correspondencia para las Islas Filipinas siempre que se franquee á razon de *dos reales* por carta hasta de 4 adarmes de peso; de *cuatro reales* por la que excediendo de 4 adarmes no pase de 8, y así sucesivamente, aumentando *dos reales* por cada 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes que tenga de exceso la carta; los periódicos á razon de *ciento sesenta reales* por arroba, con tal que procedan directamente de sus respectivas redacciones, y que no vayan cerrados, sino sujetos con fajas que permitan conocer que no contienen otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien se dirijan y las señas de su habitacion.

Deberá tenerse presente, que toda correspondencia sin franquear ó insuficientemente franqueada que se halle en los buzones dirigida á Filipinas, tanto por la citada via como por la de Gibraltar, queda detenida en la Administracion de Correos del punto de su origen, interin no se complete su franqueo.»

Orense 19 de octubre de 1862.—P. I., El Oficial primero, *Juan Adrio.*

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que la subasta simultánea que debia celebrarse ante esta Direccion y la Intendencia de Galicia á las doce del dia 22 del corriente mes, segun el anuncio fecha 2 del mismo, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias en dicho distrito para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil durante el año á vencer en 30 de setiembre de 1863, tendrá lugar el dia 31 próximo inmediato, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases expuestas en el citado anuncio: pero en concepto de que las especies que han de contratarse, segun el cuadro que estará de manifiesto en las Secretarías de las dependencias mencionadas, son:

5,265'41 quintales de trigo.

5,712 id. de harinas de Castilla de primera clase.

2,593'50 id. id. id. de segunda

2,593'50 id. id. id. de tercera.

7,914'05 id. de cebada: 6,513'25 procedentes de Castilla, y los restantes 400'80 del pais.

10,913'62 id. de paja de trigo ó cebada.

Y de que la garantía que ha de acompañar á la proposicion por cada artículo, consistirá en

Para el trigo. . .	31,000 rs.
Para la harina. . .	71,000
Para la cebada. . .	30,000
Para la paja. . . .	20,000

Madrid 16 de octubre de 1862.—De órden de S. E.—El Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga.*

Hago saber: que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Granada el dia 8 del presente mes, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año á vencer en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 18 de setiembre próximo pasado y precios límites fijados para la primera subasta, los cuales consisten en

56 rs. 47 cénts. quintal de trigo de segunda clase.

87 rs. 58 cénts. idem de harina de primera.

67 rs. 84 cénts. idem de idem de segunda.

59 rs. 36 cénts. idem de idem de tercera.

40 rs. 74 cénts. idem de cebada de primera.

7 rs. 61 cénts. idem de paja.

Madrid 14 de octubre de 1862.—De órden de S. E. el Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga.*

INTENDENCIA MILITAR

DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar la adquisicion de 735 cabezales de terliz, 343 fundas de idem de lienzo del pais, 103 fundas de jergon de terliz, 314 camisas del mismo lienzo mencionado, 40 manteles de gusanillo, 28 toballas, 5 blusas, 26 pares de zapatillas, 43 cortinas, 289 cortinillas, 60 gorras de paño, 46 delantales de lienzo y 324 rodillas de estopa, todo con destino al servicio de los hospitales militares de este distrito; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce de la mañana del dia 3 de noviembre próximo, con sujecion al pliego de condiciones de precio límite y tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia, para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Coruña 15 de octubre de 1862.—*Joaquin Ruiz.*—*Eduardo de Pico*, Secretario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Junta económica del departamento del Ferrol.

En virtud de Real órden de 18 de agosto último, se saca á pública licitacion el suministro de 200 codos cúbicos de cedro y 100 de pino del Norte de América, necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto con todos los antecedentes en la escribanía principal de este departamento, y el acto del remate empezará á la una de la tarde del dia 8 de noviembre próximo ante esta Junta económica.

Ferrol 14 de octubre de 1862.—*Santacruz.*—*Vicente Gonzalez.*

Juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.—Certifico: Que en el juicio verbal celebrado entre el presbítero D. Juan Veloso, vecino de esta villa, y en rebeldía de Pedro Sotillo, de Albarellos, recayó la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia á 12 de julio de 1862, el Lic. D. Rafael Teijeiro, juez de paz de este distrito, habiendo visto la acta de juicio verbal celebrado entre el presbítero D. Juan Veloso, de esta villa, y en rebeldía de Pedro Sotillo, de Albarellos, por antemi secretario dijo:

Resultando que D. Juan Veloso demandó á Pedro Sotillo por la cantidad de 75 reales que ha satisfecho al abogado D. José Antonio Alvarez y mas funcionarios de este juzgado de paz, por honorarios y costas vencidas en el expediente de competencia á que dió lugar el demandado con la demanda que como marido de Antonia Veloso interpuso en 14 de diciembre último contra el demandante en el juzgado de paz de Monterrey:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma, no ha comparecido al juicio:

Considerando que el demandante ha justificado plenamente la certeza de su obligacion, así como la satisfaccion de los honorarios y derechos á los funcionarios que los devengaron, y de que era responsable el Sotillo por haber demandado á aquel ante juez incompetente;

Falla: Que debe condenar y condena al Pedro Sotillo á que pague con las nuevas costas al presbítero Veloso los 75 rs. por que lo demandó; pues por esta su sentencia que se notifique en los estrados y publique en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma, de que certifico.—Rafael Teijeiro.—Alejandro Alvarez, Srio.

Así resulta de dicho juicio, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Ginzo á 15 de julio de 1862.—*Alejandro Alvarez.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE SETIEMBRE DE 1862.

EXTRACTO *de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		27,683'52
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.		5,9 8
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	9,489'43	9,489'43
Total cargo rs. vn..		43,119'95

DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.°	Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	1,936'66	215'30	2,151'96
	Sueldos y gastos de la Comision de evalúo.	613'33	51'50	664'83
	Premio de depositaría.	»	247'36	247'36
Artículo 2.°	Policía de Seguridad.	2,420	»	2,420
Artículo 3.°	Alumbrado.	270	1,260	1,530
	Limpieza.	»	960	960
	Arbolado.	240	»	240
	Reparacion de lonjas.	»	202'20	202'20
	Inspeccion de carnes.	60	»	60
Artículo 4.°	Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1,405'23	»	1,405'23
	Alquileres de edificios.	»	157'58	157'58
	Gastos de las escuelas.	»	295'81	295'81
Artículo 5.°	Beneficencia.	»	14	14
Artículo 9.°	Cargas	»	49	40
	TOTAL DATA. . . *Rs. vn.*	6 994'22	3,403'75	10,397'97

RESUMEN.

Importa el cargo.	43,119'95
Idem la data.	10,397'97
Existencia para el mes siguiente.	32,721'98

De forma que importando el cargo 43,119'95 y la data 10,397'97 segun queda expresado, resulta una existencia de 32,721'98 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

Orense 30 de setiembre de 1862.—El Depositario, *Vicente Seara.*—Está conforme:—El Jefe de la seccion de Contabilidad, *Salustiano Perez.*—Visto Bueno: el Alcalde, *Marqués de Leis.*

Ayuntamiento de Piñor.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito para la asistencia de 300 familias pobres, dotada con 4,000 rs. anuales, se vuelve anunciar la vacante con el objeto de que los que deseen obtenerla, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; durante el que estará de manifiesto en dicha Secretaría el pliego de condiciones para servirla.

Piñor octubre 12 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Cándido Rivero de Aguilar.*—*Agustin Rodriguez*, Secretario.

Idem de Arnoya.

Este Ayuntamiento con aprobacion superior acordó crear una plaza de Médico-cirujano dotada con 3,300 rs. anuales para la asistencia de 246 familias pobres que tiene el distrito, el cual se compone de una sola parroquia. Los que gusten aspirar á dicha plaza que reunan las cualidades necesarias, pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentar en la misma sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias contados desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Arnoya y octubre 12 de 1862.—E. A. P., *Claudio Armida.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 409.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense octubre 23 de 1862. =Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.